



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Recurso contencioso electoral nº 3/2019

SENTENCIA nº 655/2019

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

MAGISTRADOS

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA (Ponente)

En la ciudad de Barcelona, a dos de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso electoral número 3/2019, interpuesto por Enrique Abad Fernández, habiendo comparecido en el mismo la coalición "ERC-Acord Municipal" y la coalición "Junts". Es Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de junio de 2019 tuvo acceso a esta Sala recurso contencioso electoral interpuesto por Enrique Abad Fernández, remitido, en unión del correspondiente informe, y de cuantos documentos tuvo a bien, por la Junta Electoral de Zona de Arenys de Mar. En el citado recurso el recurrente formula solicitud en los siguientes términos:

“que se tenga por presentado este escrito con los documentos que al mismo se acompañan, y tras su admisión tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso contencioso electoral contra el acuerdo de la Mesa de Edad del Ayuntamiento de Sant Pol de Mar por la que se tuvo por cumplimentado el requisito previsto en el artículo 108.8 de los concejales que emplearon en la toma de posesión la fórmula en la que se comprometían a la defensa de los valores de la República catalana y, en consecuencia se declare la nulidad de la constitución del consistorio municipal y de la elección del alcalde”

SEGUNDO.- Formados los autos del presente recurso, con cuantas notas procedieren, por providencia de fecha 20 de junio de 2019 se acordó requerir al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar a fin de que hiciera llegar a esta Sala “certificación literal e íntegra del acta de juramento o promesa y constitución del consistorio, de día 15 de junio de 2019, en que conste la exacta literalidad del juramento o promesa efectuada por cada electo”.

TERCERO.- Emitió informe el Ministerio Fiscal, en fecha 21 de junio de 2019, para recordar lo razonado en Sentencia del Tribunal Constitucional nº 119/1990.

CUARTO.- En fecha 25 de junio de 2019 tuvo acceso a esta Sala escrito de alegaciones de la coalición “ERC-Acord municipal”, interesando:

“falli a favor de la inadmissibilitat del recurs en tant que està presentat sobre un acte que no es recull a l'artícle 109 de la LOREG; (...) subsidiàriament i si entra a valorar el fons de la qüestió es sol·licita que es valorin les alegacions



que acompanyen aquest escrit pel qual s'ha de considerar que la fórmula emprada pels regidors representats va ser d'acord a l'ordenament jurídic"

QUINTO.- En fecha 26 de junio de 2019 tuvo acceso a esta Sala escrito de alegaciones de la coalición "Junts", interesando la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso electoral.

SEXTO.- Por escrito que tuvo acceso a esta Sala en fecha 27 de junio de 2019 compareció en el presente recurso el recurrente.

SÉPTIMO.- Por providencia de fecha 27 de junio de 2019 se acordó hacer saber a las partes que el plazo para deducir alegaciones, en cualquiera de los traslados que al efecto les hubieren sido conferidos en el recurso, finalizaría el día 1 de julio, a las 15:00 horas, así como se las citó de comparecencia, el día 2 de julio, a las 14:00 horas, a fin de ser notificadas de la sentencia del mismo.

OCTAVO.- Por providencia de fecha 28 de junio de 2019 se señaló deliberación del recurso el día de hoy, y se anunció la composición del Tribunal que figura al encabezamiento de la presente.

NOVENO.- En fecha 1 de julio de 2019 ha tenido acceso a esta Sala nuevo escrito de alegaciones del recurrente, reiterativo de otros anteriores, debidamente proveído.

DÉCIMO.- Ha tenido lugar la deliberación, votación y fallo del recurso el día de la fecha, conforme a lo anunciado a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El presente recurso contencioso electoral tiene por objeto, atendiendo a la literalidad del escrito presentado ante la Junta Electoral de Zona, la pretensión del recurrente de declaración de nulidad "de la constitución del consistorio y de la elección del alcalde".

En el escrito de recurso se alude a resolución de consulta planteada ante la Junta Electoral Central, a cuenta de la validez de determinadas fórmulas de juramento o promesa del cargo de Concejal, y a la conculcación del art. 108.8 de la Ley Orgánica 8/1985, de Régimen Electoral General (en adelante, en su caso, LOREG), en la fórmula empleada por varios de los electos. El recurrente sostiene que la declaración de compromiso con los valores de la llamada "república catalana", por aquéllos, en el acto de juramento o promesa, es materialización del objetivo perseguido por actos y productos normativos de poderes públicos de esta Comunidad Autónoma juzgados por el Tribunal Constitucional manifiestamente ajenos al ordenamiento constitucional, y asimismo objeto de enjuiciamiento penal. Entendiendo por ello que aquella declaración de compromiso supone renuncia al acatamiento a los valores constitucionales.

La coalición "ERC-Acord municipal" alega que el recurso ha de ser archivado, porque la petición formulada no se concreta en ningún supuesto previsto en el art. 109 LOREG; que las peticiones de nulidad articuladas sólo pueden ser dilucidadas por la vía contencioso-administrativa, no la presente; que el uso de la expresión "por imperativo legal" en el acto del juramento o promesa ha sido avalado por la jurisprudencia constitucional; y que el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución lo ha sido incondicional, en los términos mismos que resultan del acuerdo de la Junta Electoral Central nº 485/2019, de 10 de junio.

La coalición "Junts" alega que no habría de admitirse el recurso ya que la validez o no de las fórmulas de promesa o juramento de la Constitución para adquirir la condición de regidores no es objeto reconducible al art. 109 LOREG; que el recurso se habría presentado fuera de plazo, habida cuenta la fecha del acuerdo de la Junta Electoral de Zona de proclamación de electos; y que el recurso no hace referencia a la impugnación de la proclamación del



Alcalde, sino a la fórmula de juramento o promesa empleada por algunos electos proclamados.

SEGUNDO.- En la resolución del presente recurso hemos de partir del análisis de los motivos de inadmisibilidad hechos valer por las representaciones de las dos colaciones electorales que han comparecido en el presente recurso.

De modo sintético, al menos una de ellas defiende la inadmisibilidad del recurso contencioso electoral por extemporaneidad, y ambas por no resultar encuadrable la temática suscitada en el mismo en ninguno de los supuestos a que el art. 109 LOREG circunscribe aquel recurso.

Más allá de no resultar las respectivas alegaciones de una especial claridad conceptual, al venir a confundirse uno y otro motivo de inadmisibilidad del recurso, cuando menos en las presentadas por la coalición "Junts", habremos de comenzar por tener presente que el art. 109 LOREG precisa que puede ser objeto de recurso contencioso electoral la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales, que es, según veremos, precisamente el objeto que aquí nos trae. Luego, ni puede defenderse que tal extremo no pueda ser dilucidado en la vía de recurso que aquí nos ocupa, y por motivos que atañen, por lo demás, según tendremos ocasión de ver, a la disciplina de la misma LOREG, y, en concreto, a la forma de prestarse el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución que prevé el art. 108.8 LOREG, en orden a la plena adquisición de sus cargos por los electos, ni la extemporaneidad del recurso contencioso electoral por referencia a plazo que se proyecta sobre la impugnación de acuerdos relativos a la proclamación de electos, que no es el objeto aquí cuestionado.

Descartados los óbices de admisibilidad del recuso, habremos de finalizar este razonamiento preliminar con una reflexión a cuenta de la pretensión articulada por el recurrente. Solicita el mismo de modo expreso pronunciamiento jurisdiccional de nulidad de la elección del Alcalde, ya en el escrito de recurso que tuvo inicial acceso a la Junta Electoral de Zona, anudada a la no adquisición de la plena condición de Concejal de aquellos



electos que emplearon fórmulas que al recurrente se revelan desnaturalizadas. Una lectura de aquel inicial suplico, sin forzar en modo alguno sus términos ni alcance, permite comprender que el recurso había de entenderse dirigido, en una pulcra comprensión del art. 109 LOREG, contra la elección misma del Alcalde-Presidente de la Corporación, siendo de hecho ésta la primera votación de que tomaron parte todos los electos que prestaron juramento o promesa en la sesión constitutiva del Consistorio (y única de que aquí se tiene noticia e importa, visto el objeto posible del recurso contencioso electoral puesto en juego).

Luego, podrá convenirse que una lectura favorable al ejercicio de la acción haya de estar a la lógica reconducción de lo suplicado al objeto del citado art. 109 LOREG, allí donde, desde la interposición misma del recurso, ha constado indubitada la voluntad del recurrente de impugnar la elección del Alcalde, en que hubieren participado los electos cuyo juramento o promesa se discute, con la consecuencia de su posterior proclamación.

TERCERO.- Prescribe el art. 108.8 LOREG que "en el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las Leyes o reglamentos respectivos". Luego, de no jurarse o prometerse tal acatamiento habrá de seguirse la consecuente no adquisición de la plena condición del cargo, de Concejal en este caso, por los electos.

A propósito de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, a cuenta del juramento o promesa que nos ocupa, si bien con ocasión de la adquisición de la plena condición de parlamentario, resulta sobradamente conocida, y la han invocado las partes, y el Ministerio Fiscal, la STC 119/1990, de 21 de junio de 1990 (rec. 507/1990). De la misma interesa destacar los siguientes pasajes, a los efectos del enjuiciamiento que aquí nos trae:

"(...) 4. Punto de partida obligado de nuestra reflexión ha de ser, claro está, la doctrina establecida en nuestras anteriores Sentencias sobre



el tema (SSTC 101/1983, 122/1983 y 8/1985) que aunque producidas todas ellas respecto de supuestos que son, jurídicamente, distintos del actual (en las dos primeras de las Sentencias citadas los recurrentes se habían negado lisa y llanamente a prestar juramento o promesa en forma alguna y en la tercera, cuyos actores no eran parlamentarios, sino concejales, habían empleado fórmulas radicalmente distintas de la establecida por el Real Decreto 707/1979), despejan ya toda duda sobre la licitud constitucional de la exigencia de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito para el acceso a los cargos y funciones públicos, (...)

(...) La exigencia de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito imprescindible para alcanzar en plenitud la condición de Diputado no viene impuesta, pues, por la Constitución, pero como acabamos de señalar, tampoco es contraria a ella. Ha sido establecida por una decisión del legislador (art. 108, 6.º de la Ley Orgánica 5/1985) y antes que por él, por el Congreso de los Diputados, (...)

(...) Sobre la conveniencia política de imponer estas obligaciones pueden mantenerse opiniones dispares, pues, como acabamos de recordar, tratándose de una decisión legislativa o reglamentaria, tan legítima es, desde el punto de vista constitucional, la postura de quienes la propugnan como la de quienes la estiman inadecuada o anacrónica. (...)

(...) Como es evidente, la obligación de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución no crea el deber de sujeción a ésta, que resulta ya de lo que dispone su art. 9.1 y aunque pueda entenderse que lo refuerza, creando un vínculo suplementario de índole religiosa o moral, esta vinculación más fuerte en el fuero interno no tiene, como tal, trascendencia jurídica ni es, en consecuencia, la finalidad perseguida por la norma legal o reglamentaria que la impone. (...)



(...) Que tal requisito, como los demás que, en su caso, se hayan de cumplir para el acceso a los cargos y funciones públicas solo pueden ser establecidos por la ley es una exigencia derivada del art. 23.2, in fine, de la Constitución. Por otro lado, que las leyes deben ser interpretadas siempre de manera que se maximalice, en lo posible, la eficacia de los derechos fundamentales es un criterio hermenéutico derivado del «mayor valor» de aquéllos (STC 66/1985, fundamento jurídico 2.º) que ha sido aplicado reiteradamente por este Tribunal (...)

(...) lo que los recurrentes afirman es, en definitiva, que han cumplido la obligación que se les imponía, en cuanto que han prestado promesa de acatar la Constitución con la fórmula resuelta por el Presidente, puesto que la anteposición a ella de la expresión «por imperativo legal» tiene solo un sentido modal o causal que no implica «condición, reserva, ni limitación alguna.»

Frente a esta postura, quienes se oponen a la concesión del amparo solicitado sostienen, por el contrario, como ya queda dicho en los Antecedentes, que la anteposición de esa breve frase desvirtúa por entero el sentido de la promesa que a continuación se hace, subrayando, al colocarla en primer lugar, la causa o motivo por el que se promete y rompiendo además, con ello, mediante la introducción de un elemento ambivalente. La relación directa entre pregunta y respuesta.

No se trata ya, por tanto, del respeto o no a una fórmula ritual, sino del cumplimiento o incumplimiento de un requisito formal, el de rendir homenaje de sumisión y respecto a la Constitución, que exige la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la misma, pero solo eso. (...)

(...) Tan evidente es que, en el lenguaje común, la expresión añadida no tiene valor condicionante ni limitativo de la promesa (una evidencia que, por lo demás, ratifica la argumentación de los recurrentes ante nosotros, como acabamos de ver), como que su sentido desborda con mucho del carácter meramente explicativo de lo obvio que los recurrentes, en ocasiones, pretenden atribuirle, y



adquiere un significado político que, por lo demás, los mismos recurrentes admiten sin paliativos, pues como repetidamente afirman, el sentido de su adición, cuyo uso anunciaron ya en el curso de su campaña electoral, es el de precisar que su acatamiento no es resultado de una decisión espontánea, sino simple voluntad de cumplir un requisito que la Ley les impone, para obtener un resultado (el de alcanzar la condición plena de Diputados), que es el directamente querido tanto por ellos como por sus electores. (...)

(...) El requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales. En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de su valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del art. 23) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora.

Los Diputados son representantes del pueblo español considerado como unidad, pero el mandato que cada uno de ellos ha obtenido es producto de la voluntad de quienes los eligieron determinada por la exposición de un programa político jurídicamente lícito (y por tal ha de ser tenido mientras no haya una decisión judicial en contrario) en el que puede haberse incluido de modo tácito o expreso (y los recurrentes afirman sin contradicción que ellos lo hicieron de modo expreso) el compromiso de afirmar públicamente que solo por imperativo legal acatan la Constitución. La fidelidad a este compromiso político, que ninguna relación guarda con la obligación derivada de un supuesto mandato imperativo, ni excluye,



obviamente, el deber de sujeción a la Constitución que esta misma impone en su art. 9.1, (...)

(...) Este entendimiento de la obligación reglamentaria ha sido, por lo demás, el imperante en nuestra tradición parlamentaria, aunque en el pasado la motivación (o reserva) de quienes habían de prestar juramento o promesa se hacía por lo común mediante una breve explicación que el Diputado hacía seguir, sin solución de continuidad, a la emisión de su juramento o promesa. (...)"

A su vez, la STC 8/1985, de 25 de enero de 1985 (rec. 507/1983) razona en los siguientes términos:

"(...) No cabe duda que tal exigencia de un juramento o promesa, y la fórmula para realizarlo, en la medida en que constituyen una condición de la plena adquisición del cargo de Concejal y de su ejercicio, y que por tanto la norma que le impone regula el ejercicio del derecho que a todos los ciudadanos corresponde a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1), es inseparable en este caso del derecho que a los mismos recurrentes otorga el apartado segundo del mismo artículo a acceder a los cargos y funciones públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes. (...)

(...) 4. La posibilidad de establecer condiciones o límites para el ejercicio de los derechos reconocidos por el art. 23 de la Constitución no queda ciertamente excluido por el mandato constitucional. Ni la elección de representantes ni la asunción o ejercicio de su función por éstos pueden llevarse a cabo sin normas que disciplinen el ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados; mientras que, de otra parte, el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, se produce en efecto de modo expreso «con los requisitos que señalen las leyes». (...)"



En tanto que, tenor de la STC 101/1983, de 18 de noviembre de 1983 (rec. 164/1983):

"(...) Tercero: El art. 23 CE establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal -núm. 1-, y asimismo el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes -núm. 2-.

Este precepto habría sido vulnerado por el acto recurrido al aplicar el art. 20.1 y 3.º del Reglamento del Congreso de Diputados, que lesionaría derechos fundamentales contenidos en tal precepto, tanto por razones de carácter formal como material. (...) de carácter material, sería la imposición de tal requisito en contra de lo dispuesto por la CE, que no lo establece, y que regula la materia de forma acabada; debiendo añadirse que la exigencia de que se trata rompería en este caso la necesaria identificación entre representantes y representados, de cuya opinión contraria a la CE se parte por los actores, deducida de su voto negativo en el referendum constitucional.

Para determinar si se han producido o no estas violaciones de los derechos fundamentales establecidos por el art. 23 de la Norma fundamental es necesario efectuar una interpretación sistemática de la misma, dado que la CE es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en función del conjunto, con objeto de determinar si el acatamiento es un requisito para el ejercicio de cargo de Diputado contenido en el propia CE o introducido ex-novo, como sostienen los actores, por el art. 20.1 3.º, del Reglamento del Congreso.

Para efectuar esta interpretación hemos de partir del Título Preliminar de la CE, que contiene los principios inspiradores de la misma, y, en concreto por lo que aquí interesa, de su art. 9.1, el cual establece que:



"Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico".

La sujeción a la CE es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la CE, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (arts. 30 y 31 entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la CE, es decir que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, dado que también se respeta a la CE en el supuesto extremo de que se pretenda su modificación por el cauce establecido en los arts. 166 y ss de la Norma Fundamental. Entendido así el acatamiento, como lo entienden acertadamente tanto el MF como la representación del Congreso, constituye un deber inherente al cargo público, una condición, en el sentido de requisito, con independencia de que se exteriorice o no en un acto formal. (...)

(...) Cuando los electores ejercitan un derecho fundamental establecido por la CE, al amparo de la misma, tal ejercicio ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia CE que no comprende el de obtener un resultado prohibido por la misma como es que los titulares de los poderes públicos accedan a los cargos sin el deber positivo de actuar con sujeción a la CE, es decir, en el debido acatamiento a la misma. Por ello la exigencia del acatamiento no vulnera el derecho fundamental del art. 23, que no comprende el de participar en los asuntos públicos por medio de representantes que no acaten formalmente la CE, por lo que es claro que el art. 23.1 no ha sido vulnerado.

Por otra parte, a mayor abundamiento, no puede tampoco deducirse una posición contraria al acatamiento del hecho posible de que los electores de los recurrentes votaran en sentido negativo en el referéndum constitucional, en el ejercicio de su derecho, como



afirman los actores, aparte de que tal referendum fuera distinto de la elección de Diputados posterior, pues, como hemos ya indicado, el acatamiento no implica una adhesión ideológica sino la exteriorización del deber positivo de respeto a la CE, inherente al cargo público. Además la CE una vez promulgada, tiene validez y obliga a todos los ciudadanos españoles por haber sido ratificada -entre otros requisitos- por la mayoría del pueblo español, con independencia de cuál fuera el voto de esta o aquella persona, de este o aquel grupo de electores, pues de no ser así, ninguna norma aprobada por una mayoría con el voto en contra o la abstención de una minoría podría pretender obligatoriedad general, lo que no sólo sería un absurdo sino también contrario al art. 9.1 CE y al principio de seguridad jurídica establecido por el art. 9.3 de la misma. (...)

(...) Quinto: Por último, los recurrentes alegan como vulnerada la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1 CE sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

La Sala tampoco estima que este precepto haya sido vulnerado. La interpretación sistemática de la CE, antes efectuada, lleva a la conclusión de que las manifestaciones de la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos -sin la cual no sería posible ni el pluralismo ni el desarrollo del régimen democrático- ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la CE, y por ello, si se pretendiera modificarla, de acuerdo con los cauces establecidos por la misma. En definitiva cuando la libertad ideológica se manifiesta en el ejercicio de un cargo público, ha de hacerse con observancia de deberes inherentes a tal titularidad, que atribuye a una posición distinta a la correspondiente a cualquier ciudadano. (...)"

CUARTO.- En el supuesto que se nos somete, a tenor del acta literal de la sesión constitutiva del Pleno de la Corporación, de fecha 15 de junio de 2019, resulta cuanto sigue, en lo que aquí importa:



"(...) 1.- CONSTITUCIÓ MESA D'EDAT.-

Tot seguit, la mateixa secretària, i a fi de donar compliment a l'article llegit, indica que es passarà a constituir la mesa d'edat i crida als regidors de major i menor edat, Sra. Montserrat Garrido Romera i Sr. David Hernández Teixidó.

A continuació, la secretària pren als integrants de la Mesa d'edat el jurament o promesa del càrrec, i a tal efecte llegeix i pregunta:

"Jureu o prometeu, per la vostra consciència i honor, complir fidelment les obligacions del càrrec de regidors, amb lleialtat al rei i respectar i fer respectar la Constitució i l'Estatut d'Autonomia de Catalunya?"

La Sra. Montserrat Garrido, respon:

"Per imperatiu legal. PROMETO.

Però, amb lleialtat al mandat democràtic i al poble de Catalunya, i amb la meva solidaritat i suport a presos i preses polítics, exiliats i exiliades, manifesto el meu ferm compromís amb la igualtat i la llibertat, i declaro que continuaré treballant en la construcció d'una Catalunya políticament lliure, socialment justa, econòmicament pròspera i territorialment equilibrada".

Sr. David Hernández?

Respon:

"SÍ, HO PROMETO. Per imperatiu legal.

I prometo servir al poble de Sant Pol i a la nació catalana únics dipositaris de sobirania Em comprometo a treballar per la igualtat, la justícia social, per la independència de Catalunya i la resta dels Països Catalans, per la llibertat dels presos i el retorn dels exiliats i a no renunciar mai als principis republicans i als meus ideals polítics".

La Secretària indica que queda constituïda la mesa d'edat, essent presidenta la Sra. Montserrat Garrido, vocal el Sr. David Hernández i com a secretària, ella mateixa.

2.- ACREDITACIÓ CÀRRECS ELECTES

La presidenta declara oberta la sessió i demana a la secretària que procedeixi a cridar en veu alta i individualment a cadascun dels regidors i regidores electes per ordre de llista més votada a menys votada, i per l'ordre en que cadascun figura a la llista corresponent.

La secretària crida als senyors i senyores següents :

Alexandre Arozamena Sáez

Marta Boada Josep

Ferran Xumetra Subirana

Albert Zanca Brossa

Eva Pujol Boronat

Albert Font Lacambra

Gemma Olivé Mercadé

Isabel Llari Joya



Anna Losantos Sistach

José Parada Rafael

Sandalio del Rio Ruipérez

Els regidors s'acosten a la Mesa d'edat i acrediten la seva personalitat mitjançant l'exhibició del DNI . La Mesa comprovarà la identitat amb les credencials que ja té al seu poder, i a continuació s'asseuran al seu lloc.

A continuació, la Secretària indica que, atesa l'assistència de la totalitat dels candidats electes, queda comprovada l'existència de quòrum necessari (majoria absoluta) per a la celebració de la sessió.

3.- JURAMENT O PROMESA CÀRRECS ELECTES

Seguidament, La Presidenta de la Mesa pren la paraula i demana als regidors i regidores electes que contestin a la fórmula de jurament o promesa, demanant a la secretària que en doni lectura.

La secretària llegeix la fórmula establerta al Reial Decret 707/1979, i que és la següent:

"Jureu o prometeu, per la vostra consciència i honor, complir fidelment les obligacions del càrrec de regidors i regidores de l'Ajuntament de Sant Pol de Mar , amb lleialtat al Rei i respectar i fer respectar la Constitució i l'Estatut d'Autonomia de Catalunya?

La secretària crida un per un els regidors:

Sr. Alexandre Arozamena Sáez?

Respon:

Per imperatiu legal, PROMETO. Treballar per un Sant Pol just socialment, amb igualtat d'oportunitats per tothom i amb l'objectiu legítim d'assolir una Catalunya independent.

Sra. Marta Boada Jose?

Respon:

Per imperatiu legal, PROMETO.

Seguiré treballant per un Sant Pol just i social i per una Catalunya Independent.

Sr. Ferran Xumetra Subirana?

Respon:

Per imperatiu legal, PROMETO.

Per seguir fent de Sant Pol un poble just i social i pel meu país lliure.

Sr. Albert Zanca Brossa?

Respon:

Per imperatiu legal, PROMETO.

I per expressió democràtica de la voluntat ciutadana, manifesto el ferm compromís amb els valors de la república catalana i declaro que continuaré



treballant en la construcció d'una Catalunya políticament lliure, socialment justa, econòmicament pròspera i territorialment equilibrada.

Sra. Eva Pujol Boronat?

Respon:

SÍ PROMETO. Per imperatiu legal.

I manifestò el ferm compromís amb els valors de la república catalana i declaro que continuaré treballant en la construcció d'una Catalunya políticament lliure, socialment justa, econòmicament pròspera i territorialment equilibrada.

Sr. Albert Font Lacambra?

Respon:

SÍ PROMETO. Per imperatiu legal.

I per convicció personal prometo treballar cada dia per garantir les llibertats individuals i col·lectives de tots els veïns i veïnes de Sant Pol així com tots els valors republicans que son els meus.

Sra. Gemma Olivé Mercadé?

Respon:

SÍ, HO PROMETO. Per imperatiu legal.

I manifesto el ferm compromís amb els valors de la república catalana i declaro que continuaré treballant en la construcció d'una Catalunya políticament lliure, socialment justa, econòmicament pròspera i territorialment equilibrada, i pensant en tota la ciutadania de Sant Pol de Mar.

Sra Isabel Joya Llari?

Respon:

SÍ PROMETO.

I em comprometo amb totes les santpolenques a treballar per l'equitat, la justícia social, sense deixar mai de lluitar pels principis republicans i per la independència del meu país.

Sra. Anna Losantos Sistach?

Respon:

SÍ ,PROMETO. Per imperatiu legal.

I em comprometo amb totes les santpolenques a treballar per l'equitat, la justícia social, sense deixar mai de lluitar pels principis republicans i per la independència del meu país

Sr. Josep Parada Rafael?

Respon:

SÍ, PROMETO. Per imperatiu legal.

Ho prometo, amb lleialtat al mandat democràtic i al poble de Catalunya i amb la meva solidaritat i suport als presos i preses polítics i als exiliats i exiliades.



*Manifesto el meu ferm compromís amb la igualtat i la llibertat i declaro que continuaré treballant en la constitució d'una Catalunya políticament lliure, socialment justa, econòmicament pròspera i territorialment equilibrada .
Visca Sant Pol.*

Sr. Sandalio del Riu Ruipérez?

SÍ, PROMETO.

La presidenta manifesta que en haver pres possessió dels seus càrrecs tots els membres electes del consistori, declara constituït l'Ajuntament de Sant Pol de Mar pel mandat 2019-2023.

4.- ELECCIÓ D'ALCALDE O ALCALDESSA.-

Seguidament, la presidenta indica que es procedirà a l'elecció del nou alcalde/essa i demana a la secretària que expliqui el procediment.

La secretària llegeix :

(...) A continuació, la Presidenta de la Mesa pregunta quins Regidors i Regidores que encapçalen les seves llistes presenten candidatura a l'alcaldia de l'Ajuntament, dirigint-se a cadascun dels Grups amb representació Municipal, els quals contesten si presenten o no candidats, per l'ordre següent:

- Junts per Catalunya- Sant Pol de Mar? Responen SI, Montserrat Garrido

- Esquerra Republicana de Catalunya- Acord municipal? Responen SI

*-Candidatura unitat popular de Sant Pol de Mar- Alternativa Municipalista?
Responen*

NO

-Junts per Sant Pol? Responen NO.

-Partit Socialistes – Candidatura Progrés? Responen SI

La presidenta, a la vista dels candidats presentats, proclama les candidatures següents:.

1.- Montserrat Garrido Romera

2.- Albert Zanca Brossa

3.- Sandalio del Riu Ruipérez

La presidenta procedeix a determinar que el sistema de votació que s'utilitzarà serà votació secreta, tal com és tradició en aquest municipi.

Seguidament cada un dels regidors/es diposita el seu vot a l'urna.

Una vegada efectuada la votació, el vocal de la Mesa d'edat llegeix cadascuna de les paperetes, amb el resultat següent:.

Candidats Vots obtinguts

Montserrat Garrido Romera 5

Albert Zanca Brossa 7

Sandalio del Riu Ruipérez 1



La presidenta de la Mesa manifesta que a la vista dels resultats, declara proclamat alcalde de l'Ajuntament de Sant Pol de Mar al Sr. Albert Zanca Brossa.

La presidenta pregunta: Albert, acceptes el càrrec d'alcalde de l'Ajuntament de Sant Pol?

Respon el Sr. Albert Zanca: "SÍ, ACCEPTO"

La presidenta demana a la secretària que doni lectura a la fórmula de jurament o promesa del càrrec.

La secretària llegeix:

"Jureu o prometeu, per la vostra consciència i honor, complir fidelment les obligacions del càrrec d'Alcalde de l'Ajuntament de Sant Pol de Mar, amb lleialtat al rei i respectar i fer respectar la Constitució i l'Estatut d'Autonomia de Catalunya?"

El Sr. Albert Zanca Brossa, respon: SÍ, PROMETO. Per imperatiu legal.

La presidenta de la Mesa convida a l'alcalde a ocupar la presidència i li fa entrega de la vara indicant-li que aquesta li donarà que sigui humil, fort, amatent i que estigui per tota la gent de Sant Pol.

La presidenta felicita al nou alcalde. (...)"

QUINTO.- Atendiendo a la doctrina que resulta de las sentencias reseñadas en el fundamento tercero de la presente sentencia, y de su traslación al supuesto de autos, no discutida por las partes la constitucionalidad de la legal obligación de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, como requisito para el acceso al cargo público, y, en concreto, la adquisición de la plena condición de Concejal, hemos de partir de aquella doctrina, conforme a la cual ha de entenderse la obligación aludida como un deber inherente al cargo público, singular expresión de la vinculación o sujeción positiva de su titular a la Constitución, sin que quepa obviar que la exigencia, y la forma de entenderla, se halla estrechamente ligada, y es inescindible, del constitucional derecho de participación y de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes.

En orden a dar cumplimiento a la exigencia legal de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución ha de alcanzarse una comprensión, en lectura constitucional, que, no atribuyendo a aquél la necesaria adhesión ideológica o ética a la misma Constitución, y su contenido normativo, y en expresión de fidelidad a un determinado compromiso político, en ningún caso dé pábulo a



expresiones o fórmulas que varíen, limiten o condicionen el sentido propio de aquel juramento o promesa.

De la lectura de la forma en que el juramento o promesa se prestó por todos y cada uno de los electos, resulta que los mismos, requeridos al respecto, afirmaron prometer o jurar, en algunos casos adicionando la fórmula "por imperativo legal". De la doctrina constitucional antes traída a colación resulta la suficiencia de tal fórmula para tenerse por jurado o prometido homenaje de sumisión y respeto a la Constitución, en el marco de cuya normatividad, por lo demás, han venido a concurrir en competencia electoral todos y cada uno de aquéllos.

Nótese que las disertaciones posteriores, en el caso de algunos de los electos, se profieren una vez efectuado el juramento o promesa en legal forma, no añadiendo aquéllas nada al cumplimiento de la obligación legal. De modo singular, y a fin de agotar la posible dialéctica, referencias como el compromiso con los valores de una llamada "república catalana", a la lucha por los principios republicanos y por la independencia del país, o al trabajo con el objetivo legítimo de alcanzar una Cataluña independiente, no pueden sino tenerse por afirmación de adhesión a un determinado ideal, u objetivo, en el sentir y compromiso de quien las profiere, en el marco constitucional, que admite el respetuoso propósito, extremo si se quiere, de su modificación, dentro de los cauces previstos al efecto en la Norma Fundamental, si es que a ello alcanzaren las competencias y prerrogativas de los electos, según los cargos públicos para los que se postularon en concurrencia electoral.

El recurso, por ello, merece desestimación.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el art. 117 de la LOREG, no procede especial pronunciamiento en materia de costas, no revelándose infundada la impugnación por quien entendía que las manifestaciones de determinados electos que sucedieron al juramento o promesa prestado suponían desvirtuar aquél a la luz de pronunciamientos constitucionales que han venido a sancionar la inconstitucionalidad de productos legislativos que,



orillando la Constitución, han venido en el pasado manifiestamente a apartarse de la misma en esta Comunidad Autónoma, violentándola.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. No apreciando la concurrencia de los motivos de inadmisibilidad puestos de manifiesto, DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL promovido por Enrique Abad Fernández.

Segundo. No hacer especial pronunciamiento en materia de costas

Notifíquese esta sentencia a las partes, y al Ministerio Fiscal, haciendo saber que frente a la misma no cabe recurso, salvo, en su caso, el de aclaración, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que habrá de presentarse en el plazo de tres días (art. 114.2 LOREG).

Comuníquese esta sentencia a la Junta Electoral de Zona de Arenys de Mar, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, así como al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, para debido conocimiento de la misma, y a la Diputación Provincial de Barcelona, conforme a lo solicitado en escrito de fecha 27 de junio de 2019.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.